

POR

EL COLEGIO DE LA Conpañia de Ieſus deſta Ciudad de Granada,

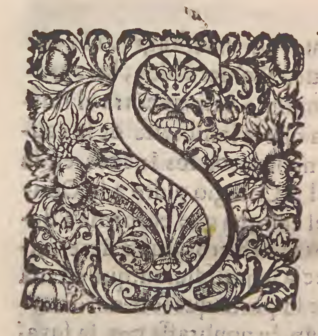
EN EL PLEYTO ECLESIASTICO

CON

El L. Don Luys Thadeo del Burgo, Avogado de eſta Corte.

Auctore D.ⁿ Ferdinan-do de Avila solicito...

Impreſſo en Granada, por Blas Martinez, Mercader é Impreſſor de libros, en la calle del Sagrario, junto a la puerta del Alcayzeria, año de 1636.



VPONESE En el hecho breuemẽte, q̃ el dicho Licenciado don Luys del Burgo impetrò Breue de el Nuncio de ſu Santidad cometido a qualquiera de los Sinodales deſta ciudad, para que conocieſſen del pleyto, que queria poner al dicho Colegio, haziendo relacion, q̃ eran, *ab ordinaria iuriſdictione exemptos.* Eſte Breue preſentò ante el Canonigo don Luys Fernandez de Salinas, Sinodal, y en virtud del puſo demanda al Colegio, diziendo auer auido leſion y nulidad en la venta del cortijo de Santa Catalina, hecha por don Fadrique del Burgo ſu padre, y pidio la reſtitucion del cortijo, que taſsò en veynte mil ducados, y mas los frutos y rentos, que tanbien taſſa a razon de doze mil fanegas de pan cada año deſde el dia de la venta, que ſon 528U fanegas de pan. Eſta demanda por mandado del dicho Canonigo Salinas ſe le notificò al Padre Rector del dicho Colegio en veinte y vno de Iunio deſte año.

Y en dos de Iulio del miſmo año el Colegio valiendoſe de las Bulas de la Santidad de Gregorio XIII. en las quales exime a toda la Conpañia, y ſus ſingulares đ la juridiciõ ordinaria i delegada, qualquiera que ſea, y inmediatamente la ſugeta a la Sede Apoſtolica: y aſsimiſmo le dà facultad, para q̃ pueda nonbrar Iuez que ſea ſu Cõſeruador, y Iuez Ordinario en todas ſus cauſas ciuiles i criminales, demandando y defendiẽdo: ſuſcitò por ſu Iuez Cõſeruador y Ordinario al Canonigo don Franciſco Vermudez de Pedraza, Iuez Sinodal, y le pidio deſpachaſſe ſu carta inhibitoria, para que el Canonigo Salinas ſe inhibieſſe del conocimiẽto de la cauſa intentada por don Luys del Burgo. Deſpachò el Cõſeruador ſu inhibitoria, y no queriendoſe inhibir

bir

bir el Iuez delegado, antes auiendose agrauado cē-
suras contra el por el Iuez Conseruador, las agra-
uò tābien el dicho Canonigo Salinas cōtra el mis-
mo Conseruador, para que se inhibiesse de la cau-
sa: de suerte, que no concordaron los Iuezes en la
jurisdicion. Por lo qual el Colegio pidio a su Con-
seruador, que este era el caso, en que cōforme a de-
recho se deuian nonbrar arbitros, que determi-
nassen a quien pertenecia la jurisdicion: que estaua
presto de nombrar por su parte: que se le notificas-
se a don Luys del Burgo le nonbrasse por la suya.
Contradixo esto don Luys, y pretendio que el Ca-
nonigo Pedraza deuia abstenerse del conocimien-
to de la causa: porque dezia, que este no era caso de
conseruatoria, y el nonbramiento de Iuez Conser-
uador, hecho en el dicho Canonigo, no estaua con-
forme a la Bula de la santidad de Gregorio XV. de
que presentò vna copia, o traslado de traslado.
Por el contrario el Colegio insistia, en que se auian
de nonbrar arbitros, y dezia, que era caso de con-
seruatoria: y que la Bula de Gregorio XV. referi-
da nunca auia estado en vso, de que a mayor abun-
damiento presentò testimonios, y declaraciones de
los Notarios de la Audiencia Arçobispal.

El Conseruador despues de vistos los autos man
dò, que se guardasse lo proueydo, y que se nonbras-
sen los arbitros. Apelò deste auto don Luys de el
Burgo, y la apelacion se la otorgò el Conseruador
con termino de dos meses, con que no se inouasse
en el interin por si, ni por su Iuez delegado: y sin
enbargo desto se querellò el dicho don Luys en es-
ta Real Audiencia de conocer y proceder el dicho
Conseruador, o a lo menos de no otorgarle sus ape
laciones, y pretende se ha de declarar haze fuerça.
Por el contrario el Colegio pretende, q̄ se le à de re
mitir la causa libremente al Conseruador, declarā-
do que no haze fuerça en ninguna forma.

Funda este derecho el Colegio en quatro arti-
culos. El primero, porque su Iuez Conseruador à
procedido legitimamente, y no tiene el pleyto esta
do

do para querellarse don Luys por via de fuerça. El segundo, porque el Conseruador està legitimamẽte nonbrado. El tercero, porque es caso de conseruatoria. El quarto, porque puede proceder el Conseruador aun en terminos de auerse traydo Breue del Nuncio de su Santidad.

Primer Articulo.

LA justificacion deste articulo es tan llana, que no fuera menester hablar en ella: si lo que el Colegio, por ajustarse al derecho y a la equidad, hizo, no lo interpretàra la parte contraria a malicia, y gana de dilatar, como lo dixo en la vista del pleyto. Y assi tomando las palabras, y el consejo de Salustio. *Non placuit reticere: ne modestiam in conscientiam ducant.* Pruebase pues claramente. Porque es conclusion de derecho, que todas las vezes, q̃ inter Conservatorem, & alium iudicem oritur quæstio de iurisdictione, las partes nonbren arbitros que la determinen. Assi lo decide el Santo Concilio de Trento en el c. 5. de la Sesion 14. Y la Bula de la Santidad de Gregorio XV. de q̃ la parte contraria se vale.

Ni se satisfaze a esto, con dezir, que habla el Concilio en terminos de conpetencia de juridiciõ entre Conservador y Ordinario. Porque no se à de mirar ni atender, con quien tiene essa conpetencia el Conservador: sino que se mueva la question sobre la juridicion de el Conservador. Que essa es la intencion de el Concilio Tridentino, como se colige expressamente de el contexto de el capitulo. Porque todo el trata, de las calidades, que à de teñer el Conservador, y en que casos se deba elegir, y en quales remover. Y assi añade: *Siqua inter ipsos iudices Conservatorem, & Ordinarium controversia super competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos super suspitione, aut iurisdictionis competentia fuerit iudicatum.*

De ſuerte que la intencion es eſſa, ocurrir a la dificultad de averiguar la juridició del Conſeruador: ſea la controverſia con quien ſe fuere. Y por eſta razon en proprios terminos de conpetencia entre Conſervador y delegado defiende Monet. trac. de Conſervatorib. c. 9. n. 109. que ſe ayan de nonbrar arbitros iuris, que la determinen.

Lo ſegundo, porque como deſpues ſe probarà latamente, debajo de la palabra *Ordinarium*: ſe conprehende el Nuncio y delegado de ſu Santidad, q̃ es Ordinario vniverſal in provincia ſibi delegata: ita Molin. trac. 5. de iuſti. to. 5. diſ. 9. n. 6. cũ alijs infra referendis. Y aſsi aviendo dicho el Concilio: *Inter Conſervatorem, & Ordinarium, &c.* conprehendio alli la conpetencia con el Ordinario general de la Provincia, que es el Nuncio de ſu Santidad.

Lo tercero y concluyéte es: porque anbos Iuezes, qne oy conpiten ſon en rigor Iuezes delegados Apoſtolicos. Aunque ſea aſsi que en algunos caſos habeantur pro Ordinarijs. Ita docuit gloſ. in c. 1. de offic. delegati in 6. Navarrus conſ. 3. de offic. delegati, Mandoſius, Ancharranus, & alij, quos refert, & ſequitur Alderete de omnimoda regularium exemption. 3. p. c. 5. n. 4. Aſsi como el Nuncio de ſu Santidad en realidad de verdad es delegado, aunque en los efectos habeatur pro Ordinario iudice Provinciæ, & eius appellatione contineatur, vt ſupr. annotavimus. Y en eſtos terminos de conpetencia de Iuezes delegados, quales ſon Conſervador, y el delegado del Nuncio de ſu Santidad, es tan forçoſo el nonbrar arbitros, que en ningunos mas. Porque aſsi es expreſſa concluſion y deciſion del cap. Paſtoralis de reſcriptis, que ſiguen, e iluſtran entre otros Marta de iuriſdiction. lib. 2. c. 4. n. 13. & 14. Salgad. 2. p. c. 10. n. 94. Y digo, q̃ en eſtos terminos mas que en otros. Porque ſuponiendo, que la Bula de Gregorio XV. eſtà derogada, o ſuſpendida, como deſpues ſe probarà, queda ſola la deciſion del Concilio, que en ſentido riguroſo, ſiguiendo el que le dà la parte contraria, habla

bla

bla con los Ordinarios ſin conprehender al Nuncio Apoſtolico. Y en eſſos terminos no ſe puede eſtender la deciſion del Concilio a los Conſervadores de las Religiones, pues el miſmo capitulo citado expreſſamente dize, que no habla con los Conſervadores de las Religiones, Colegios, o Vniuerſidades. *Vniverſitates autem generales, ac Collegia Doctorum, ſeu Scholarium, & regularia loca, &c. præſenti canone minimè comprehenſæ, ſed exemptæ omnino ſint, & eße intelligantur.* Y por eſta cauſa en terminos de conpetencia con la juridicion ordinaria defiende el P. Doctor Ioſeph Alderete d. tract. de omnimoda Regularių̃ exemptione 3. p. c. 4. per totum, que no ſe an de nonbrar arbitros, ſino ſolamente quando ay conpetencia con Iuez delegado. Porque entonces milita el cap. Paſtoralis referido. Tan lejos eſtà de valerle a la parte contraria la excepcion q̃ opone: que nunca mas juſtamente ſe deben nonbrar arbitros, que quando el Conſervador conpite con Iuez delegado.

La ſegunda parte deſte articulo ſe prueua con claridad. Porque eſte pleyto no tiene lugar de aver venido à eſta Real Audiencia. Porque el auto de nonbrar arbitros, no es de los que pueden obviarſe con el remedio de la fuerça. Pues aunque el auto de declararſe por Iuez el Ecleſiaſtico ſe tẽga por auto de gravamen irreparable: el auto de nonbrar arbitros no es deſſa calidad. Porque no es daño q̃ no ſe pueda reparar por la difinitiva: antes es meramente interlocutorio. Porque con el ni ſe declara por Iuez, ni haze otro acto de daño irreparable, pues pueden los arbitros quitarle la juridiciõ. Y aſsi no puede venir a la Audiencia a eſſe titulo.

Lo ſegundo, porque quando pudieſſe averſe traydo, ya eſtava el daño ſuſpendido quãdo vbieſſe traydo alguno el auto de nonbrar arbitros. Porque como eſtà ſupueſto, ya el Conſervador otorgò las apelaciones a don Luys Thadeo, y conſequentemẽte no tiene de que querellarſe. Pues ſi la que-

rella

rella, y el recurso es, para que el Iuez se las otorgue: quod petit, intus habet. Ni haze al caso dezir, que la apelacion està otorgada con calidad de que no innove: y que asi no es absoluto, sino condicionado el otorgarla. Porque essa condicion es de derecho, asi por la regla general de apelació, nil novari appellatione pendenti, vt in rubrica & per totum, ff. eodem tit. l. appellatione, C. de appellationibus: como por lo especial deste caso. En el qual mientras se decide la question de la jurisdició por los arbitros, manda el Santo Concilio de Trento, que los Iuezes no innoven d. c. 5. Sess. 14. & in c. Pastoralis de rescriptis est communis omnium doctrina. Y asi el averlo expressado el Iuez no hizo condicional el acto. Nam exprimere conditioné, quæ á iure inest, non reddit actum conditionalem: text. elegans inter alios in l. qui liberis in principio, ff. de vulg. tradit Mantic. de tacit. lib. 14. tit. 10. nu 29. Y asi essa condicion no es gravamen q̃ se inpone al otorgar las apelaciones, ni por ella se puede dezir que no las otorgò absolutamente el Conservador.

Lo tercero, porque no se puede pretender, que la Chancilleria provea en este caso auto, en que declare, que en conocer y proceder haze fuerça el Conservador, mandando, que remita la causa al Canonigo Salinas. Porque aunque es asi, que Zavallos en la glos. 18. num. 171. entre las formulas que pone deste auto, pone essa en que la Audiencia declare entre dos Iuezes Eclesiasticos, que el vno haze fuerça en conocer y proceder: y manda, que remita al otro la causa. El mismo Zavallos en la question 11. en el num. 39. tratando ex professo el punto en termino de Iuez Conservador, dize, q̃ en caso que el Iuez proceda injustamente, solo se declara, que el Iuez inconpetente haze fuerça en no otorgar las apelaciones, y asi con otorgarlas cessa la fuerça. Y Salgado 1. p. c. 2. n. 124. & seqq. prueba con claridad, que esse auto de que Zavallos puso la formula en la glos. 18. es auto contra todo

dere-

derecho y razon, y la que trae es manifiesta. Porque aunque es assi, que el auto de *Haze fuerça en conocer y proceder*, muchas vezes le proveen las Audiẽcias: pero esso es en conpetencia de juez Eclesiastico con juez seglar, mandando al Eclesiastico que le remita la causa. Porque como a cada juez le toca conocer de su propia jurisdicion, l. in præscriptione C. si contra ius, &c. C. si super litteris, de rescriptis cum vulgatis; el Tribunal seglar defendiendo la suya la puede quitar al Eclesiastico. Porque entonces no tanto quita la jurisdicion agena, como defiende la propia. Pero entre dos Eclesiasticos quitar la jurisdicion, y declarando que no la ay, quitar el conocimiento de la causa, solo lo puede hazer el juez que sea superior, y que tenga propia y verdadera jurisdicion sobre los conpetidores. Y essa no la quiere tener el Tribunal Real. Y assi en este caso no se puede pretender auto de *Haze fuerça en conocer y proceder*.

Mayormente que aunque fuesse cierto, que pudiesse la Audiencia proueer esse auto, no estaua el pleyto en estado del, ni el Conservador le merecia. Porque hasta aora solamente à hecho lo que es licito à qualquier juez Eclesiastico, que conpite con otro de la jurisdicion, que es nonbrar arbitros. Y no puede hazer fuerça en proceder a vn auto que el mismo Derecho Canonico le permite, aun al juez que carece de la jurisdicion. Ni se puede dezir, que deuia abstenerse del conocimiento de la causa, por ser notorio el defeto de la jurisdicion. Porque essa notoriedad no solo se niega por el Colegio, pero aũ se le niega la probabilidad a la sentencia contraria, como se probarà en los articulos siguientes. Ni menos se puede alegar, que ya se pronuciò por juez agravando censuras contra el Canonigo Salinas. Porque luego que salio don Luys del Burgo a la causa, le oyò: y suspendiendo las censuras, proveyó el auto de nonbrar arbitros. Y agravar censuras entonces, era fuerça que precediesse al nonbrar arbitros. porque este nonbramiento à de suceder a la discor-

dia entre los juezes, como lo dize el cap. Pastoralis expressamente por estas palabras. *Et si forte ne quiverint, simul in vnam sententiam concordare (qua mvis plures sint ex vna parte quā ex altera) per arbitros communiter electos á partibus huiusmodi cōcertatio sopiatur.*

Y asi hasta aver discordado los Iuezes, no se podia proceder a nonbrar arbitro, ni se podia dezir que discordauan hasta aver agravado censuras vno contra otro, y no ovedecido ad invicem a ellas.

De donde consta, que ni á avido fuerça, ni violencia hecha por el Conservador: y que quando la vbiera, estaba ya reparada con otorgar la apelacion como lo á hecho. Y asimismo que no puede aver otro auto ni camino para quitarle por aora el conocimiento de su causa.

Segundo Articulo.

AVn que lo dicho en el primero articulo bastaba para obtener en lo que viene aora el pleyto, pues solo se querella dō Luys Thadeo del auto vltimo del Conseruador, y en esse aun no se declara por juez de la causa. Con todo esso para mayor abundancia y satisfacion de lo que opuso la parte contraria, se tratarán los articulos siguientes.

El segundo pues se pone para destruyr el fundamento contrario, que afirma que el Conseruador no lo es legitimo por no estar nonbrado conforme a la bula de Gregorio XV. Y hazese evidencia de lo contrario. Lo primero, porque esta bula está suspendida para en quanto a los Reynos de España, por la bula de su Santidad de nuestro Santisimo Padre Vrbano VIII. expedida a 7. de Febrero de 1635 a pedimiento del Enbajador de España Duque de Pastrana, de que se hizo demonstracion en la Sala; que aunque no esté presentada ante el juez, las bulas no tienen necesidad de esso, por ser leyes escri-

cas y promulgadas, de que basta que les conste a los juezes en qualquier modo que sea. Y si este defeto bastasse para excluyr a esta bula de nuestro Santissimo Padre, bastarà tambien para excluir la de la Sãtidad de Gregorio XV. porque su presentacion no es juridica, ni autentica, por ser traslado de traslado. Y asi admitiendose aquella, por la razon que tiene de ley, aunque no estè juridicamente autorizada, se debe admitir estotra por la misma razon.

Lo segundo, porque quando la dicha bula no estuviesse suspendida y derogada como lo està, toda via en este caso no podia tener lugar. Porque no cõstà, a lo menos en aquella parte en que se pretende aver faltado el Colegio en el nombramiento de Cõservador, averse recebido en España con el vso de los Tribunales. Y las leyes particulares no se presume que lo estèn, sino se prueba, vt tradit Menoch. lib. 2. de præsumption. presumpt. 2. per totam. Y por esta razon, Salas, tom. 1. in 1. 2. quest. 21. tract. 8. disputat. vnic. sect. 18. nu. 169. Azor, 1. part. summæ, lib. 2. cap. 9. quæst. 12. afirman, que dudando vno si està acetada o no la ley, puede en conciencia obrar como sino estuviesse acetada, y presumir que no lo està. Porque como el recebirse, ò acetarse sea quid facti; factum nunquam presumitur nisi probetur, l. in bello, §. facte, ff. de captivis, & postlimi. cum vulgatis. Y asi en terminos de bulas Apostolicas lo resuelue Erasmo KoKier, de iurisdict. ordin. in exemptos, part. 4. quæst. 66. á num. 1. per totã: qui optimè rem excussit.

Y no solo no consta de que estè recebida, pero cõstà de lo contrario por testimonios y declaraciones de los Notarios de la audiencia Arçobispal, que deponen, que de muchos años a esta parte no se á vsado ni guardado otra forma en elegir Conseruadores, que la que vsó el Colegio de la Conpañia en este caso. Porque la bula de la Santidad de Gregorio XV. añade sobre las demas antiguas lo primero, q̃ se nombre por Conseruador, no solo a quien sea cõstituydo en dignidad Eclesiastica, como antes esta-

ña determinado por derecho in cap. 1. & fin. de offic. delegati, lib. 6. sino que fuesse juez Sinodal, elegido en Sinodo, ò Concilio por el mismo Sinodo, no por las Religiones, *vt perperam ab adversarijs intellectum fuit*. Y las palabras en esta parte son tã claras, *que miror ita accipi a quoquam potuisse*. Pues aviendo dicho que se nonbre Conseruador al que fuere nonbrado por juez en el Sinodo: añade, que para que aya copia de personas que puedan ser elegidas por Conseruadores, nonbren los Ordinarios muchos juezes Synodales, y sustituyan otros en lugar de los muertos. *Cæterum vt latius pateat Conservatorum huiusmodi deligendorum facultas, sanctitas sua admonitos voluit omnes locorum Ordinarios, vt in Synodis Provincialibus seu Diœcesanis quàm plures personas ex habentibus qualitates, in prædicta constitutione eiusdẽ Bonifacij prædecessoris contentas, & alioquin ad id aptas designari procurent: & si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituat Ordinarius loci cum Consilio capituli aliũm in eius locum*. De suerte, que conforme à estas palabras de la bula es evidente que lo que toca a los Ordinarios es, nonbrar en las Sinodos juezes Sinodales, y a las Religiones nonbrar destos, en su ocasion para Conseruadores. Y hazese esto aun mas claro. Porque si las Religiones no pudiessen nombrar extra Synodum juezes Cõservadores: era moralmente inposible cumplir lo que el mismo Pontifice les mandaba, esto es, nonbrar Conservadores dentro de dos meses en Italia, y extra Italiam dentro de seys. Pues no estando en su mano jũtar las Sinodos, no se les podia tassar el tienpo tan estrechamente. Y asi es euidente que el Pontifice les mandò lo que podian cumplir, esto es que nonbrassen por Conservadores a los juezes Sinodales. Y esta calidad cumplio el Colegio, porque su Conservador lo es en este Arçobispado.

La que no cumplio es la que no està en vso, ni jamas lo estuuo, que fue nonbrar al juez dẽtro de seis meses à die publicationis, y escrivirlo in alvo Curiẹ como lo ordenò aquella bula, de cuyo vso contrario deponen, como està dicho, los Notarios, sin q̃

aya

aya avido jamas estilo de nonbrarlo, ni escrivirlo en la forma que manda aquella constitucion. Ni obsta dezir, como se dixo, que para prescribir contra el vso de vna ley es menester espacio de quarenta años. Porque demas deque lo coutrario es mas cierto, y que por el contrario vso de diez años basta para q̃ se entienda no estar en vso, como lo prueva el Padre Lesio lib. 2. de iust. capit. 6. dubio. 74. Bonacina plures referens, tract. de legibus, dis. 1. q. 1. punct. vlti. §. 3. num. 32. versic. *Læsius*, pues este es, y se llama de derecho, largo tiempo, l. vltim. C. de præscriptione longi tempor. Aqui no nos hallamos en esse caso. Porque esto no es derogar ley que se halle ya recebida alguna vez en vso, sino provar que no se recibio jamas. Y entre lo vno y lo otro, ay grande diferencia de hecho y de derecho, como lo aduierte el señor Presidente Couarru. lib. 2. vari. cap. 16. num. 6. versi. *Quinto*: ibi: *Aliud siquidem est, eam constitutionem non fuisse ab initio receptam, aliud semel receptam consuetudine fuisse sublatam. Priori enim casu certum est, legem nullam vim obtinere, si ab initio recepta non fuerit à subditis*. Lo mismo por las mismas palabras obserua Azor, 1. part. lib. 5. cap. 4. versi. *Ad notandum est*. Y en estos terminos nos hallamos de que aquella constitucion nunca fue recebida. Y aunque el probar que lo fue le incunbia, y era necessario para obtener que el contrario lo probasse: el Colegio a mayor abundamiento lo tiene probado por su parte, que nunca tal à sido recebida en vso. Cõ que queda este articulo bastantemẽte probado.

Tercero Articulo.

El tercero articulo, y que este sea caso de conservatoria de la Conpañia de Iesus; se prueva con eficacia. Suponiendo que las conservatorias como otro qualquier privilegio, no se an de regular por exenplos vnas de otras, sino por el tenor de la concession,

cessiõ,

cesion, cap. porrò de priuilegijs, ibi: *Quòd totùm ex inspectione priuilegiorum suorum pleniùs advertere potes: & secundúm quod inveneris ita obserues*. Advertẽcia, que en terminos de conservatorias hizo el Padre Luys de Molina tomo 5. tractat. 5. disp. 29. num. 2. in fin. Y Iuan Pedro Moneta, tract. de conservato, cap. 2. per totum. Y primero lo aduirtieron Iuan Andres y Navarro a quien cita y sigue fray Manuel Rodrig. 1. part. qq. regularium, quæst. 65. versi. vltimo. Y la razon es clara. Porque como quiera que el Põtifice es dueño de todo, y puede eximir a quiẽ quisiere de las reglas del Derecho, es menester ver lo que dà a cada vno, porque a vnos dará mas essencion, y a otros menos.

Lo segundo, se advierte con el mismo Moneta en el lugar citado, num. 13. Porcel in dubijs regularibus, verbo, *Conseruator*, y otros Doctores, que entre varias formulas de Conservadores, la mas anpla que se á hallado hasta oy es la que oy tiene y presenta el Colegio de la Conpañia, porque equiuale, dize Moneta, Porcel, Barbos. allegat. 106. num. 9. y Molina vbi supra, a la juridicion del juez Ordinario. Y no era menester que lo dixessen los autores, pues el mismo Pontifice expressamente les llama juezes Ordinarios, *In Conservatores, & iudices Ordinarios*, dize. Y por esta causa, y para exenplar de otras Iuan Pedro Moneta, y Porcel la trasladan ala letra. Y dize Moneta, que no se halla otra tan anpla ni tan bien ordenada, si no es vna concedida por la Santidad de Paulo V. al Cardenal Montalto. Veasse a Moneta, que por la brevedad no se copian aqui sus palabras.

Lo tercero, se debe traer a la memoria las palabras de la bula de Gregorio XIII. que dizen. *Vt in quibuscumque causis, tám ciuilibus, quám criminalibus ac mixtis etiã in eis, in quibus actores, vel conventi Rei forent, &c.* En las quales no ay genero de causa que no se conprehenda, para que en todas nõbre y pueda nõbrar la Cõpañia juez Conservador ante quiẽ sea conuenida, y convenga a sus deudores.

De

De lo dicho se infiere por necessaria consequēcia, que en las causas civiles, en que la Conpañia fuere actora, o rea, debe ser convenida ante el Iuez Conservador, que nonbrare. Porque siendo como este es privilegio, y que en su tenor se incluye esta facultad y exencion: no puede tener duda que el tenor debe guardarse. Y por esta causa Molina vbi supra pone esta parte por indubitable. Y la misma defiende Iuan Gutierrez 3. pract. quæst. 10. per totam, a donde en terminos de derecho comun tiene por expresso en este favor el cap. 14. de la Sessión 7. del Concilio Tridentino. Eandem etiam defendunt à fortiori Diana tom. 2. tract. 1. resol. 20. Porcel in dubijs regularib. verb. *Conservator*. Hieronimus Rodericus in resolutionibus regularibus, resolution. 33. Fr. Emanuel Rodrig. d. q. 65. ar. 12. & 13. Zaball. tom. 4. q. 897. n. 729. El qual habla en terminos de Conservador de la Conpañia de Iesus. Y afirma averlo visto juzgado assi en la Chancilleria de Valladolid. Y el mismo Iuan Gutierrez defendiendose de la inpugnacion, que hizo de su doctrina Manuel Rodriguez en el lugar citado, dize en el lib. 4. de las practicas q. 63. per totā (omnino videndus) que en terminos de derecho comū deben ser convenidos ante sus Conservadores los Conventos. Y en terminos de sus privilegios es indubitable el deber ser convenidos ante los mismos Conservadores. Porque a esso se estiende el tenor dellos, al qual se debe estar sin contradicion. Id ipsum sequitur alios referens Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gl. 1. n. 206.

Ni obsta contra esto dezir, que los Conservadores de derecho son ad propulsandas iniurias, & violentias notorias repellendas, iuxt. text. in c. 1. & fin. de offic. delegat. in 6. Y al cap. 5 Sess. 14. del Concilio de Trento. Porque lo primero aquellos capitulos hablan de las conservatorias que comūmente se daban por el derecho en aquel siglo: y assi dize el Pontifice in dict. cap. 1. *Conservatores quos plerumque concedimus*. Y en el cap. fin. *Plerumque à Se-*

de

de Apostolica concedantur. Los quales Conservadores se llaman Conservatores iuris, conforme a la doctrina de Archidiacono in dict.cap.fin. alegado por Alderete vbi supr. Y aquel tenor de los antiguos privilegios no haze ley, que en todos los demas aya de ser asi. Porque de los que despues se concedieron, el Pontifice no definio cosa ninguna: supuesto que no le podia constar del tenor q̃ avian de tener. Y conforme a su tenor avian de valer, y obligar, como està probado llanamente. Y asi el mismo Alderete dict. 3.part.cap.5. à num. 1. cum seqq. pone las diferencias de los vnos Conservadores a los otros. Y confessando que aquellos que secundum iura se nonbraban, solo conocen de injurias y violencias: afirma con muchos DD. (quos brevitatis causa omitto) que los Conservadores, que el Archidiacono llama, *Conservatores gratiæ*, conocen de todas causas etiam quando plenariã, & altiorẽ indaginẽ requirunt. Videatur Alder. vbi supr. num. 5. Y asi en ninguna manera dañan los textos alegados. Porque es llana equivocacion querer confundir a los vnos Conservadores con los otros, y medir la potestad de los vnos por la de los otros.

Y menos obsta el cap. del Concilio, porque esse expressamente exceptua las conservatorias de Religiones, las quales quiere que queden totalmẽte exentas, como ya se refirio por sus palabras.

Lo segundo se responde, que aqui tanbien estamos en caso de injuria, y violencia. Porque el tratar de cõpeler con censuras al Colegio el Canonigo Salinas, Iuez delegado, que responda y cõteste ante el la demanda puesta por el dicho don Luys, es violencia manifiesta, y contravencion del privilegio cõ que se le requirio al dicho Iuez Canonigo Salinas. Porque conforme a la otra Bula tanbien de la Santidad de Gregorio XIII. presentada, expressamente exime a la Conpañia de la jurisdicion de qualquier Iuez Ordinario, o delegado, ibi: *Quam alij Ordinarij, vel delegati, &c.* Y el quebran-

brantamiento deste privilegio es caso notorio de violencia, y conprehendido en la misma Bula. Y assi fuera de los Doctores alegados lo resuelve Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz cap. 3. §. *& nota*. Manuel Rodrig. tom. 1. quæstion. q. 65. ar. 12. ver. *Tunc autẽ*, per tex. in cap. cum sit generale, de foro competenti. Y tanbien por aver discernido censuras contra quien no puede, ni tiene jurisdicion ninguna, est iniuria iuris, & talis censetur, adeò vt teneatur iudex actione iniuriarum, vt post alios, quos refert, tenet Erasmus KoKier vbi sup. 4 p. q. 101. per tot.

No obsta lo segũdo que se alega, que estas clausulas exorbitantes que tienen las Bulas presentadas se an de reduzir ad formam iuris: desuerte, que adhuc non nisi in casu violentiæ, vel iniuriç locum habeant. Vt tenuit Valascus post alios, quos missos facio, consult. 152. Porque la doctrina de Valasco no habla en terminos desta Bula de la Conpañia, ni puede, sino en terminos de las conservatorias antiguas, que se davan solo ad propulsandas iniurias a Conservadores iuris, no de los Conservadores gratiæ, que distingnen Archidiacono y Aldecete. Y en estos terminos confiesso, que las clausulas, que incorpore Bullæ redundarent, vel exorbitantes iudicarentur, reduci deberent ad finem sibi à Pontifice prçfixum: itavt nihil extra casum iniuriæ, vel violentiæ operarentur: pero en nuestro caso es muy al reves. Porque todas essas clausulas no son redundantes, y assi le negamos al contrario el supuesto.

Y para esto es de advertir, que el ser las clausulas redundantes, o exorbitantes en algun priuilegio se à de tomar del fin a que se dirige, y de la causa final puesta en el proemio del mismo privilegio. De tal manera, que por el fin a que mira se deben regular y reduzir. Etenim clausulæ generales, & vniversalissimæ restringi debent ad præmissa in procœmio si proçmiũ restrictius est, iuxta regulã text. in cap. qui ad agendum de Procuratoribus,

lib.6.tradit Fari.decis.295. num.3. in novissimis, Marta de clausulis 1.p.clausu.26.in vltima editione, Barbosa de clausulis vsufrequentib. claus. 32. nu.2. Y por el contrario, quando finis præfixus sivè procœmiũ dispositionis vniversale est, licet verba inferius apposita restrictiora sint, extendi debẽt ad vniversalitatem, sivè generalitatem procœmij. Textus est elegans & expressus in l.regula, §.finali, ff. de iuris & facti ignorãtia: era el caso de aquel texto, que vn vezino de la ciudad de Cirene avia mandado cierta cantidad en su testamento para la obra de los aqueductos. Y el heredero con ignorãcia del derecho pagò el legado, sin deduzir del la 4. Falcidia. Pretẽdio despues repetirla, y acudiendo al Emperador diò el rescripto, de que se haze mencion en la ley. Y luego añade el Iurisconsulto: *Et licet municipum mentio in hac epistola fiat: tamen & in qualibet persona idem observabitur. Sed nec quòd in opus aquæ ductus relicta esse pecunia proponitur, in hunc solum casum cessare repetitionem dicendum est. Nam initium constitutionis generale est.* De suerte, que por ser general el proemio, o principio decide el Iuriscõsulto, que no solo en el caso especial, en que el vezino de vn lugar dexe algo a la Republica, sino en todos en que otro qualquiera lo dexe, o sea para aqueductos, o para otra obra, procede la misma constitucion. Extendiendose lo diminuto de las palabras subsequentes de la disposicion, por la generalidad del proemio. Que es la doctrina singular del señor Luys de Molina lib. 1. de primo. c. 3. n. 5. cum seqq.

Todo lo dicho se funda en dos razones anbas eficaces. La primera es juridica. Porque como dize el Cardenal Tusco liter. P. concl. 892. refiriendo grande copia de Autores el proemio tiene razon de causa final de la disposicion, que fue original doctrina de aquel celebre cons. de Oldraldo Federico 103. Y la virtud de la causa final es tal, que para que ella se consiga, se estienden las clausulas a su medida, o se restringen por el derecho, l. fin. ff.

de

de hæredib. instituend. l. fin. ff. de testamen. tutel. La segunda razon es natural, y razon de la primera. Porque supuesto que el proemio de las disposiciones es el fin del testador, pide el orden natural, que los medios, que se aplicaré, se conmensuren cō aquel fin. Pues de otra manera ni conseguirá el fin el agente, ni los medios tendran razon de tales. Y como en las disposiciones la voluntad es la ley, y el que dispone es quien se pone, y puede poner el fin que quiere a su disposicion. Por essa causa se interpreta todo lo demas, de manera que se dirija a lo cōsecucion del fin pretendido.

De todo lo dicho se saca la conclusion evidente para nuestro caso, aplicando esta dotrina ala materia presente. Porque la razon en que se funda Velasco y otros, para restringir las clausulas generales y nimium redundantes de las conservatorias, a casos de injurias y manifiestas violencias, es: porque las conservatorias de que hablan estos autores, son aquellas comunes expressadas en el derecho. Las quales tienen por fin y proemio el anparar delas injurias solamente, vt videre est, ex tex. in cap. fin. de offic. & potest. judicis deleg. in 6. ibi: *Hac constitutione perpetuò valitura sancimus, vt Conservatores qui aliquibus (vt á manifestis iniurijs, & violentijs tueantur eosdem) plerumque á Sede Apostolica cōceduntur, &c.* Que esso quiere dezir aquella particula, *vt*, quæ causam finalem denotat, iuxta l. si creditor, §. fin. ff. de distract. pignorum cum vulgatis, quæ refert, & sequitur Barbos. tractat. de dictionibus vsufrequentibus, dictione vltima. Y assi teniendo esse fin la concession de essos Conservadores, nil mirū, clausule generales, & ab illo fine exorbitantes ad ipsum finem restringantur, iuxta regul. dict. cap. qui ad agendum, supra stabilitam.

Pero en las conservatorias de la Compañia, longe aliter dicendum esse, literarum Apostolicarum tenor ipse demonstrat. Porque el fin de conceder este privilegio ala Religion, no fue el que dize el cap. fin. *Vt à manifestis iniurijs, & violentijs tueantur eosdem.*

dem. Si no escusarles andar por diversos Tribunales en grave detrimento de su instituto, y de la ayuda de las almas; las palabras de la Bula son. *Propter diversa bona temporalia, quæ Collegia scholariũ sub eorum cura instituta possidebant; conservanda, & recuperanda lites aliaque forensia frequenter subire necessariò cogerẽtur. Ex indeque fieret, vt eius personæ, quæ animarum saluti implicitæ, litium amfractus, qui ab eorum institutis valde dissonabant, euitare cupiebant, ab earum ministerio non sine animi sui dolore cum animarum huiusmodi dispendio distraherentur, &c. Eorumque bona a quorumcumque locorum Ordinariorum iurisdictione libera, & exempta ac sub Romani Pontificis, & Sedis Apostolicæ protectione recepta fuisse, humiliter supplicantes, vt eorum quieti more pij Patris, ac aliás in præmissis opportuné consulere de benignitate Apostolica dignaretur.*

Y este fin no se conseguia si solamente tuviessen juez determinado para las injurias y violencias; si no era menester para llenarle enteramente que le tuviessen para todas sus causas, actores y reos, civiles y criminales. Pues de otra suerte andarian en los mas de los casos y pleytos, por Tribunales diversos, que es lo que se trata de evitar por el privilegio. Y assi está tan lexos de q̃ deban restringirse las clausulas generales al caso de injurias y violencias: que aunque no se pusiesse despues que en las causas civiles fuessen essentos los de la Compañia, era forçoso conforme a derecho, q̃ las clausulas se estendiessen, *nam initium constitutionis generale est.* Como dixo la l. regula citada, y el señor Luys de Molina.

Ni contra esto obra la ley del Reyno, que es la 1. titu. 8. lib. 1. recopil. que prohibe que los Conservadores conozcan de otros casos que de injurias, y manifiestas violencias. Porque (demas de la interpretacion que le dá Manuel Rodriguez vbi supra, arti. 12. a dõde prueba que no obsta a nuestra resoluciõ) como obserua muy bien Salcedo vbi supra, esta ley y las siguientes del mismo titulo, hablan quãdo en perjuyzio de la jurisdicion Real estienden su comis-

sion

ſion contra derecho los Conſervadores, aſsi dize la l. 1: *No ſean oſſados a perturbar nueſtra juriſdicion Real* Y la l. 2. mas claramente. *Si excedieren lo que los Derechos diſponen, y en la nueſtra Real juriſdicion ſe entrometieren, y la atentaren, vſurparen, y entre legos ſobre cauſas profanas, &c.* Y aqui nos hallamos muy fuera deſtos terminos, porque no es intereſſada la juriſdicion Real en eſte caſo, vt per ſe patet. De mas de que como dize Gutierrez lib. 4. practic. queſtio. 63. num. 6. verſic. *Quo ſtante*, la ley del Reyno procede en terminos de los Conſervadores iuris de que habla el cap. 1. y final alegados. Y aſsi lo dá a entender la miſma ley en quanto dize. *Segun que los Derechos comunes diſponen.* Y aſsi no habla de nueſtros Cõſervadores, los quales tienen mas anpla fundaciõ, vt docet Gutierr. & patet ex dictis.

Lo ſegundo no obſtarà dezir, que la miſma Bula algunas vezes repite el caſo de injurias, y violencias. Lo vno, porque como eſtá probado, eſte es caſo de violencia, por ſer quebrantamiento de privilegio, y es caſo de injuria por ſer excomunion, y agravacion de cenſuras, por quien no tiene juriſdicion. Lo otro, porque el poner eſſe caſo mas que otro las Bulas, mas es exemplo que limitacion. Porque auiendo ſido general la prefacion, aunque deſpues ſe ponga algun caſo eſpecial, aquello ſe preſume exemplo, como lo obſerua elegantemente Accurſio en el ſumario de la dicha l. regula. Y aſsi lo dize Bartulo in dict. l. regula, §. fin. que quoties præfatio generalis eſt: etiã ſi lex ſit ſpecialis, attamẽ diſpoſitio generalis eſt. Y la razon deſto es, porque exempla non reſtringunt, nec arctant regulam ortam ex præfatione, ſeu diſpoſitione generali, l. damni infecti, la 2. ff. de damn. infecto, ibi; *Quód dictũ eſt aquæ ducendæ cauſa, exempli gratia ſcriptum eſt: cæterum ad omnia opera ſtipulatio accomodabitur.* Que es lo que obſervò doctamente Tiraquel. in l. ſi vnquam verbo; *Libertis*, C. de reuocand. donat. nume. 37. cum ſequentib. Añadiendo, que aunque vna deciſion, ò conſtitucion innitatur aliquo exemplo, vel

specie singulari ad regulam statuendam: adhuc regula ipsa generaliter, & ad omnes casus extenditur. Ita ex multis resolvit Tiraquel. vbi sup. num. 39. Especialmente militando en todos vna misma razon y causa final, como sucede en nuestro caso. Y asi aunque en el se ponga alguna vez el de injurias, y violencias, se á de entender, que se pone por exemplo, y no para limitar la generalidad del motivo, q̃ està indicando la misma prefacion: que quiso que en todos casos pudiesse nonbrar Conservador. Con q̃ es llano que este lo es de cõseruatoria, como se propuso en este articulo.

Articulo Quarto.

La vltima dificultad, si ay alguna en este caso, es probar, que lo dicho procede aun en terminos que aya el Nuncio de su Santidad delegado juez para esta causa.

Puede causar alguna equivocacion la sentencia de tantos y tan graues autores (en que se insistio a la vista del pleyto) que afirman que el Legado a latere es juez de los essentos. Porque de esta opinion, que defienden tambien autores de la Compañia, infiere la parte de don Luys Thadeo, que justamente procede su juez, y consequentemente el Conseruador procede sin juridicion.

La equivocacion consiste, en que no pondera la parte contraria, q̃ los mismos autores q̃ afirman, q̃ el Legado a latere es iudex omnium exẽptorum, afirman juntamente, que el juez Conservador in causis sibi omissis, es juez superior al mismo Legado à latere, y q̃ le puede inhibir, asi lo dize Thom. Sanch. 2. tom. consl. lib. 6. c. 9. dub. 6. n. 4. Quintil. Mandos. de signatura gratiæ, verbo, *Conservatoria*, versi. *Cõservatores*, Moneta, cap. 9. num. 84. & 85. Tusch. liter. C. concl. 760. num. i. Erasm. KoKier, 1. par. quæst. 39. num. 17. Zeballos de cognitione per viã violen-

violentiæ, quæst. 121. num. 10. sin auer ningun autor (quem ego viderim) qui neque indubium hanc partẽ revocare ausus sit. Pues siendo superior al mismo Legado à latere, podrá inhibirle y quitarle el conocimiento de la causa. La razon potissima, quare Conservator sit in causa sibi commissa supra ipsum Legatum à latere, generalé iudicem exemptorum, sumitur ab omnibus, de que el Conservador es juez especial delegado tambien por el Papa, para las causas desta Religion especifica. Y siendo su comission especifica, y la del Legado á latere general, participada por su dignidad, como se dirá, venimos a estar en terminos del cap. 2. de officio delegati, el qual hizo regla para todas las delegaciones Pontificias, diziendo, que generi per speciem derogatur. Y assi el Legado especial, se deve preferir al Legado general, qual era aquel, que era Legado de Provincia, que son los terminos de nuestro caso.

Ni se responde vt adversarij respondere conati sunt, que su comission es especifica, y la del Conservador es general. Porque la comission del Canonigo Salinas (dize el contrario) es para esta causa determinada, y la del Conservador es para todas vniversalmente las del Colegio. Porque no se ha de mirar la comission que tiene el subdelegado, sino la q̃ tiene el Nuncio de su Santidad, que es el principal agente en quien reside la jurisdicion, y essa se ha de comparar con la del Conseruador. Y cotejadas assi, es euidencia decidida por el cap. 2. alegado, que el Nuncio de su Santidad, es el juez general de los essentos, y el Conservador el especial. Y lo que dize don Luys, pudiera proceder en caso, que su Breue fuera de la Sede Apostolica inmediatamente, y para esta causa determinada. Pero siendolo del Nũcio de su Santidad, no es cosa que puede dudarse. Y la razon a priori es, porque ser genero ò especie, en esso se diferencia en que el genero es divisible en muchas especies, y la especie no, sino en indiuiduos solamente. Y la jurisdicion del Nuncio, es divisible en varias especies de essentos. Porque no son solos los

los Religiosos los essentos de la jurisdicion ordinaria, que lo son tanbien los Protonotarios, y Familiares de su Santidad, y otras muchas personas, y comunidades Eclesiasticas. Y a todo esso se estiende la jurisdicion del Legado por la del Conservador a sola esta especie de essentos, que son los Religiosos. De mas de que si essa interpretacion fuera cierta, nũca vuiera lugar de nonbrar Conservadores, y le fuera facil al Nuncio de su Santidad hazer por vn subdelegado, lo que por si no podia, pues conforme alo que dize don Luys, el Legado no podia conocer, por ser juez general, y podria conocer el subdelegado suyo, porque dize era especial juez de la causa. Y siguieranse otros absurdos notorios. Y sobre todo, si la razon de la especialidad se toma dela causa, y no de la comission de adonde nace: tambien es juez especifico el Conservador en esta causa, pues della solo conoce. Y assi carece de toda probabilidad la salida que toman al cap. 2. de offic. legati.

Pero lo que mas es, la sentencia que dize, que el Legado álatere es iudex omnium exemptorum, no puede proceder en este caso. Porque como defiende el Padre Enrique Enriquez, lib. 7. de indulgentijs, cap. 25. num. 3. no puede el Legado à Latere ser juez de los essentos en terminos de los privilegios, que oy tienen confirmados por la Sede Apostolica la Compañia y otras Religiones. Porque la Cõpañia conforme a sus Bulas, està essenta a quocumque Ordinario, vel delegato. Y en aquella clausula, *a quocumque Ordinario*, venit etiam Legatus á latere, vt tenet idem Enriquez vbi supra, Molin. de iust. tom. 5. tract. 5. disp. 9. num. 6. KoKier 2. par. quest. 2. num. 21. Layman., lib. 2. tract. 4. cap. 7. num. 21. sentencia que fue originariamẽte dela gl. 1. in cap. igitur 25. quest. 2. Y por ella defienden comunmente los Dotores, que eius iurisdictio non expirat morte delegãtis, vt docet gloss. in c. si Abbatem, verb. *Imperium*, de electione in 6. sequitur plures referens Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 5. num. penult. Y porque le juzgan en los efetos

como

como a Iuez Ordinario. Y siendo la jurisdicion del Legado à latere ordinaria, parece consequente estar conprehendida en aquella exencion general de las s. Bulas de la Cōpañia.

Neque aliquid huic sentētiæ incommodat cap. si Abbatem de electi. in 6. en que tanto insisten los Avogados contrarios. Porque esse texto habla de derecho comun, vt euidens est (Neque enim ibi Pontifex attendit ad specialia privilegia, quę nec corpore iuris clausa, nec ab eodem Pontifice expedita noscuntur) y mirada sola la exencion, que por el derecho comun tienen los Religiosos, que es la contenida en el cap. 1. de privilegijs in 6. Y essa solamente habla de la exencion de la jurisdicion del Obispo, sin las clausulas tan anplas, como tienen las Bulas de la Conpañia, en las quales se conprehenden debajo del nonbre, *Ordinarios*, los Legados; los quales en sus Provincias igualmente lo son con los mismos Obispos.

Pero admitiendo, sin perjuyzio de la verdad, q̄ el Legado à latere sea Iuez de los exentos, aun en terminos de sus privilegios: todavia en este caso no tenia fundamento juridico la jurisdicion del Canonigo Salinas: porque el Nuncio de su Santidad, de quien oy tiene comision, no es Legado à latere, porque como es notorio no es Cardenal: y no lo siendo, cessaba la jurisdicion, porque el derecho assi lo pide por fundamento della: vt videre est in dict. cap. si Abbatem ibi: *Vel Apostolicæ Sedis Legato, si sit in Provincia de latere nostro missus.* Ideoque hanc partem docent in terminis Thomas Sanch. dict. lib. 6. consil. cap. 9 dub. 1. num. 19. ibi: *Non verò cæteri Legati.* Moli. tractat. 5 tom. 5. disp. 9. n. 4 vers. *Quartum*, Laiman lib. 1. tract. 4. cap 7 §. 6. nu. 22. Barbosa de vniver. iur. c. 5. n. 77. & 79 KoKier & Diana infra referendi.

Ni basta la clausula que trae el Nuncio de su Sātidad, *cum potestate Legati*: porque siendo como es condicion la calidad de ser Legado à latere, y con-

G dicion

dicion,que es fundamento de la jurisdicion, vt patet ex dict. cap. si Abbatem, in verbis supra relatis, no basta; quòd adimpleatur per æquipollens, qualis est clausula illa, *cum potestate, &c.* precipuè in odium exemptionis Religionis, vel piæ causæ, vt est notissima iuris regula, quam tanquam firmũ axioma statuit post Menoch. Surd. & alios Barbo. axiom. 48. n. 3.

Lo segundo, porque esta clausula apponitur de more curiæ in commissionibus cuiuscumque Legati, qui fimbriam vestimenti Pontificij solénitet tetigerit, vt observat Tho. Sanch. & KoK. vbi sup. Y siendo clausula puesta ex more curiæ, y vniversalmente a todos los Legados, que hizieron aquella solenidad, no le dà especial jurisdicion, nisi aliũde constet, à Pontifice fuisse tributam; y solo se pone y sirve para autoridad del Nuncio de su Santidad, vt tenet idem KoKier, q. infra referenda.

Lo tercero es evidente, que esta clausula no le iguala al Legado Ordinario, con el Legado á latere in omnibus, & per omnia. Porque vemos que muchas cosas le son licitas al Legado à latere, que no le son al Nuncio de su Santidad, quantumvis hac clausula munitus existat. Porque ni tiene facultad en la colacion de beneficios, ni en reserva de pensiones, ni en absolver a los notorios percussores del Clerigo, ni otras muchas cosas, quæ singulariter conveniunt Legato à latere, quas refert Molina, Layman, & Barbo. vbi supra, & experientia ipsa compertas habemus. Y asi ni por derecho, ni por autoridad se halla, que el Nuncio de su Santidad con aquella clausula se equipare en todo al Legado à latere: y es menester, que aliunde, quam ab ipsa clausula facultatem accipiat.

Y q̃ en este caso especial de conocer de los exentos, no se equipare al Legado à latere, ni se incluia en aquella clausula, *cum potestate Legati*: es singular doctrina de Erasmo KoKier, que en propios terminos disputa la questión, y resuelve, que Legatus, qui verè Legatus à latere non sit, non potest

cog-

cognoſcere de cauſis exemptorum : quantumvis habeat eam clauſulam, *cum poteſtate Legati à latere* 2.p.q.2.à num.5. cum ſeqq. omnino videndus. Eãdem ſententiam tenere videtur Diana 1. part. reſol. tract.2.reſol.16. Barboſ. dict. cap. 5. num. 79. Quatenus Legatis Natis denegant poteſtatem in exemptos, non alia cauſa, niſi quia hoc eſt ſpeciale privilegium Legatorum à latere. Y eſto ſe haze indubitable en la Conpañia, que eſtà exenta de la juridicion delegada. Y como deſpues ſe probarà, ſi el Nuncio de ſu Santidad en virtud deſta clauſula pudiera conocer de ſus cauſas, no ay caſo en que le pueda valer el privilegio de exencion de juriſdiciõ delegada. De quo in fine huius allegationis.

Y la razon deſta ſentencia es, porque el conocer los Legados à latere de las cauſas de los exentos, es eſpecialiſsimo privilegio perſonal de los Cardenales, quod ipſis ratione propriæ dignitatis competit, non ratione commiſsionis, vel indulti; quodque ad alios extendi, nullo pacto poteſt. Porque Cardinales ratione dignitatis appellãtur pars corporis Papæ: y por eſta razon ſe llaman Legati a latere, quando a Sede Apoſtolica mittuntur, vt ex Romano, & alijs tenet Barboſ. lib.1. de iure Eccleſiaſtico, cap.4. num.18. & 19. Y de aqui es, que como conſtituunt vnum corpus cum Papa, ratione ſpeciali propriæ dignitatis Cardinalitiæ, conſtituant quoque vnum Tribunal cum ipſo, y conozcan de las cauſas, y perſonas reſervadas a la Sede Apoſtolica: y con eſta diferencia a los demas Legados, que los otros no pueden conocer, ſino de aquello, que eſpecialmente les fuere cometido, & indigent poſitiva delegatione: pero los Cardenales de todo conocen; ſin que ſea meneſter eſpecial delegacion, y ſolo les baſta que no eſtè limitado, y reſervado eſpecialmente al Pontifice por eſpecial razon, o privilegio. Y aſsi eſte como perſonaliſsimo, y proprio de la dignidad, no ſe entiende comunicado a los Legados, que no ſon Cardenales ex vi talis clauſulę generalis, niſi ſpecialiter hoc ſibi cõmiſum

miſum

missum sit a Pontifice, quæ doctrina est text. in d. c. si Abbatem, §. fin. y por esta razon el mismo Kokier defiende dict. q. 2. num. 14. que sub appellatione Sanctæ Sedis non venit alius a Legato a latere. Vnde fit, neque Nuntium Apostolicum cum potestate Legati, & ex vi talis clausulæ posse de exẽptorum causis cognoscere, nisi aliunde constet, sibi ex speciali indulto commissum.

Neque oberit alia clausula apponi solita in cõmissionibus a Legato expeditis: nempè; *Authoritate Apostolica sufficienter muniti*: qua ipse Legatus de propria facultate testari videtur, cui fidem adhibẽdam esse, docet Speculator, tit. de Legato, §. *superest videre*, num. 15. Porque admitida esta sentencia (de que duda mucho el Padre Luys de Molina, y otros) con todo esso se limita en caso de perjuyzio de partes: y en especial en caso de que quiera conocer el Legado, no siẽdo Legado a latere de las causas de los exentos; que es excelente doctrina, en propios terminos del caso presente, del Cardenal Hostiense, tit. de Legato num. 3. y del Padre Thomas Sanch. dict. lib. 6. consil. cap. 9. dub. 1. nu. 21. quatenus est vltima sententia ab eodem relata, nec impugnata.

Lo segundo no obsta esta clausula, porque como se dirà luego, no se puso con relacion conpetẽte, ni puede conprehender a la exencion de la Cõpañia. Y assi se concluye, que no siendo el Nuncio de su Santidad Legado a latere propriamente, illa clausula cum facultate Legati nullam ipsi in exẽptos potestatem conferre valet: nisi specialiter sibi a Pontifice concessam aliunde constiterit.

Pero quando todo lo dicho cessara, y admitieramos, caso negado, que el Nuncio de su Santidad en virtud de la dicha clausula era igual al Legado a latere, y podia conocer de los exentos: entonces estavamos en terminos de la doctrina inconcusa de tantos Doctores referidos, que afirman, que el Conservador in causa sibi commissa es Iuez superior al Legado a latere: y assi la comission del Legado

gado cessaba con la inhibicion del Conservador, vt expressè docet Moneta vbi supra.

Pero la dificultad està en dos objeciones. La primera, que parece cosa inconpatible, que por vna parte se le cōceda al Legado potestad in exemptos, y por otra se afirme, que el Conservador es juez superior al legado. La segunda, que si el Legado, y el Conservador son juezes, puede aver lugar de eleccion, y de prevencion, y auiendo acudido primero, y citado el juez del Nuncio al Colegio de la Cōpañia, auia quedado señor de la jurisdicion.

A anbas dificultades se responde vnica solutione, eaque verissima, aduirtiendo, que el Tribunal del juez Cōservador, no es Tribunal fijo, ni lo puede ser, sino voluntario, y ad nutum partis, seu Religionis nominantis amovibile. Esto consta de las palabras y naturaleza de la Bula. De su naturaleza, por ser priuilegio: el qual no necessita sino dá facultad, vt notatur communiter in l. pacisci, ff. de pact. y de las palabras, porque lo dize assi el Pontifice: *Possint in suos Conservatores assumere.* Y la palabra, *possint*, no induze necessidad, vt est iure, & lumine naturę notũ, l. sæpè, ff. de offic. Præsidis, cũ vulgatis. Y siendo voluntaria esta jurisdicion, puede auer otro que la tenga fija, como es el Nuncio de su Santidad en essa sentencia: pero essa demanera que cese ipsofacto que la parte privilegiada nonbre Cōseruador. Y entre tanto que no le nombrare, conozca legitimamente de la causa del exento. Desto ay muchos exemplos en derecho. El Embajador, que tiene priuilegio revocandi domum por la l. 2. §. legatis, ff. de iudicijs, puede ceder a esse privilegio, vt docet Petr. Barbos. ibi num, 59. a lo menos por la parte que a el le toca. Y hasta que el pida que se remita su causa a la patria, rectè procedit iudex Curiæ apud quam legatus ipse reperitur. El juez del origen ò domicilio del Reo que cometio el delito, rectè inquirit de ipso delicto, & in causa procedit: y aunq̃ el juez del lugar, vbi delictum perpetratum est, præferri debeat: rite adhuc procedit iudex domicilij, do

nec ab ipso iudice loci requiratur, vt tradit Iul. Clar. lib. 5. recep. sent. §. fin. quęst. 58. num. 19. Zeuallos tom. 3. quæst. 678. num. 18. & 19. Y en nuestros terminos el Religioso ex debito personali convenitur apud superiorem, tanquam apud iudicem Ordinarium proprium, ex cap. nullam 18. quæsti. 2. vt docet Nauarr. in cap. non dicatis, nu. 63. Fr. Emanuel Roderic. dict. quæst. 65. artic. 13. versic. *Sed doctissimus*, & consentit Gutierr. lib. 4. practic. quęst. 64. num. 2. versic. *In secundo casu*. Alderete, 3. part. cap. 8. Adhuc tamen, ijsdem Doctoribus fatentibus, creare, & suscitare valet iudicem Conservatorem. De manera que si no le nombrare, sino contestare el juyzio ante su superior, será justamente juzgado por el. Pero en su mano está nonbrar el Conservador. El estudiante de las Vniversidades de Salamanca y Alcalà, potest conueniri apud Episcopum: qui Episcopus, Scholastico iurisdictioně declinante, & Magistrum scholæ appellante, à cognitione causæ cessavit, vt est text. in authent. habita C. ne filius pro patre, l. 7. titul. 31. part. 2. & infra latius dicetur. Et vt exemplo notissimo vtar, la viuda puede ser conuenida ante el juez de su domicilio, y tiene derecho de caso de Corte por el priuilegio de la l. viduæ, C. quando Imperator inter pupil. & viduas, &c. del qual vsarà si quisiere, de manera q̃ puede contestar el primer fuero, ò declinarle.

La razon de lo dicho es clara, y se colige de vna dotrina, quam acutissimus Doctor Petr. Barbos. in l. 1. de iudicijs, artic. 1. num. 38. vnico verbo innuit. Esta es, que ay dos modos de jurisdicion, vna quę secundùm substantiam competit, exercitium tamen ipsius ab aliqua conditione dependet; quam ipse vocat iurisdictioně habitualem: alia veró, quę actu, & habitu, hoc est tám in substantia, quám in exercitio competit. Y la jurisdicion del juez domiciliario de la viuda, del delinquente, y de el embajador, y de los demas referidos, se deue llamar habitual. Porque aunque in substantia ipsi competat: dependet tamen eius exercitium a tacito Reorum,

qui

qui priuilegijs gaudent, consensu. Los quales eo ipso, que acudan al juez privilegiado, queda interrũpida la jurisdicion del juez que començò. Y no por esso se puede negar q̃ sea juez: porque dependa el exercicio de la jurisdicion del tacito consentimiento de la persona priuilegiada, que es cõvenida. Porque eo ipso quòd per talem consensum iurisdictio primi iudicis prorrogari posit, & quasi extendi ad exercitium, se supone que quo ad substantiam esta ua radicada, quòd enim nullum est, extensionẽ nõ recipit, l. sed & si manente, ff. de precario, & obser vat in hac specie, idem Petr. Barbos. ibi numer. 20. & 21.

De essa manera pues se debe dezir en la jurisdicion del Nuncio de su Santidad, respeto de los exẽtos. Que tiene jurisdicion quoad substantiam, y habitual. La qual en el exercicio depende del tacito consentimiento de los Regulares: los quales luego que nonbran Conservador suspenden la jurisdiciõ del Nuncio de su Santidad. Porque como està dicho, es juez superior in causa sibi commissa. Y assi se declara la coherencia de las dos sentencias; la primera que dize, que el Legado à latere es juez delos exentos: y la segũda que tiene, q̃ es juez inferior al Conservador que nombraren.

De lo dicho tambien se infieren dos cosas. La primera, porque aqui no ay lugar de la eleccion de fuero, que competit actori, quoties dantur plures iudices apud quos Reus conveniri queat? Porque essa eleccion cessa, quoties aliqua iurisdictio competit alicui ex priuilegio, vt est text. in authent. habita, C. ne filius pro patre, & in dict. l. 7. part. tradũt Gratian. lib. 3. disceptat. cap. 569. à num. 1. quem & alios refert, & sequitur Ioann. Maria Nouarius, in praxi elect. & variat. fori sect. 2. q. 31. per totã, Y lo contrario fuera dar el privilegio de eleccion al actor, y no al reo, pues el solo podia elegir juez, poner la demanda, y citar. Cosa que hiziera muchas vezes dañoso el priuilegio a los mismos priuilegiados. La segunda es, la causa, porque no puede a-

uer preuencion en este caso? Porque la preuencion es entre juezes iguales, y que tienen la jurisdicion no solo habitual, sino actualmente, vt est text. in cap. capitulum Sanctæ Crucis, de rescriptis, cum vulgatis, vbi communiter scribentes tradunt Bart. in l. vbi cęptum, ff. de iudicijs, num. 3. Felin. in cap. ex tenore, num. 15. fallent. 6. de rescript. quorum verba inferius apponentur. Y aqui no estamos en esse caso, sino entre juez Conservador, q̃ es juez voluntario, y de privilegio, y juez con jurisdicion habitual, que es el Nuncio de su Santidad.

Lo segundo, porque a la manera que la viuda, quantumvis conveniatur apud iudicem domicilij, locum habet recurrendi ad Curiam; y el estudiante facultatem habet recurrendi ad scholę Conservatorem, sin que por la citacion adquiera prevencion el juez Ordinario de su domicilio: asi tambien en este caso la citacion no preuiene de tal manera el fuero en favor del juez delegado del Nuncio de su Santidad, que no pueda ante litis contestationem, el Colegio recurrir a su privilegio y nombrar Conservador. Y en esta parte es texto expresso la authen. habita, junct. gloss. verbo, *optione*, C. ne filius pro patre. A donde dando eleccion a los estudiantes, para que puedan elegir, quando son convenidos, el juez que les pareciere, dize el Enperador. *Et huius rei optione data scholaribus, eos coram domino, vel magistro suo, vel ipsius civitatis Episcopo, quibus hanc iurisdictionẽ dedimus, conveniat.* A donde la glossa cõmuniter ab omnibus admissa, expressamente dize, que esta opcion dura vsque ad litis contestationẽ. De suerte, que aunque aya sido citado el estudiante, mientras no contesta, está en tiempo de elegir otro juez, sin que la citacion le aya dado al primero titulo alguno de prevencion. Porque aunque sea asi, que conforme a la l. vbi cęptum, ff. de iudicijs cum vulgatis. La citacion previene, y radica la jurisdicion en el juez alternatiuo; pero esto cessa en las personas priuilegiadas, las quales, licet cæptum sit iudicium apud alterum ex iudicibus, gaudent tamen

men privilegio electionis. Ita singulariter Bartolus in dict. l. vbi cæptum, num. 3. ibi: *Dicunt DD. per solam citationem, vt supr. eodem l. si quis postea quam. Quod intellige in eo, qui habet plures iudices, quorum par est iurisdictio, nec ipse habet privilegium declinandi aliquem.* Id ipsum docet Felinus in cap. ex tenore, nu. 15 fallen. 6 de rescriptis, ibi: *Fallit sexto, nisi citatus posset declinare iudicium per privilegium suum, &c. Quod licet citatio faciat dici cæptum: tamen hoc est verum, vbi citatus habet plures iudices paris iurisdictionis, nec ipse habet privilegium declinandi aliquem: secus si posset declinare.* Baldus in dict. Auth. habita num. 59. ibi: *Vltimò oppone, quod iste iudex est potior, qui prævenit citando, vt ff. de iudicijs l. vbi cæptum, & l. si quis post, &c. Solve, hoc speciale propter privilegium scholariũ, qui trãsferunt cognitionem ab vno iudice ad alium propter eorum privilegium. Nam interest habere iudicẽ gratiosum.* Docet dillucidè Novarius dict. tract. de electione fori q. 6. Sectione 2. qui plures refert, licet prædictã Pa di authoritatem omisserit. Tusch. liter. I. conclus. 486. n. 32.

Ni se nos opone la doctrina de Bart. in dict. authentic. habita num 7. qui licet ab omnibus deferatur, non rectè ab omnibus intelligitur. Que parece que inpugnando a la glos. in dict. auth. communiter laudatam, dize, que no ha de ser tan largo el plaço de variar la jurisdicion, que llegue vsque ad litis contestationem, como dize la glos. *Alias*, dize Bartulo, *semper variaret.* Porque como el mismo Doctor se explica, lo que inpugna es, que le parece, que dize la glosa, que solamente la litiscontestacion haze invariable el juyzio. Porque como muy bien dize Bart. qualquier acetacion del fuero basta, para que no pueda despues variarle el reo privilegiado; y assi dize: *Statim cum acceptavit, est quæsitum ius alteri.* Y assi basta que el privilegiado elija otro Iuez, acudiendo a el, para que inhiba al primero. Porque con este hecho aunque no conteste la demanda, queda ya acetada la juridicion de

este segundo; argumento legis apud Aufidium, ff. de optione legata: y esto es lo que pretende Bart. y esto ni se opone à lo que pretende el Colegio, ni aũ a lo que dize la glos. que puso aquel exenplo, y no excluyò por esso otros casos. Y hazese mas claro que este sea el sentir de Bartulo, con la doctrina de el mismo en la dicha l. vbi cæptũ. Adonde afirma, que la elecciõ de variar de fuero dura aun despues de la citacion hecha al que tiene privilegio de mudarle, como ya se refirio.

Y aunque en terminos de derecho comun pudiesse esto tener alguna duda, no parece que puede tenerla en terminos de la ley del Reyno, que es la dicha ley 7 tit. 31. par. 2. la qual con palabras claras de tal manera pone la eleccion del fuero en manos del reo privilegiado, que dura hasta la litiscontestacion, las palabras son: *En su escogencia es de responder a ella, o delante del Iuez del fuero, qual mas quisiesse. Otro si dezimos, que si el demandado ante el Iuez del fuero, e non alegare su privillejo, diziendo, que non deba responder, si non adelante de su Maestro, o ante el Obispo, assi como sobredicho es; si respondiere llanamente a la demanda, pierde el privillejo, que avia quanto en aquello, quanto en aquellas cosas sobre que respondio.* Adonde Gregorio Lopez la entiende sin dificultad por esta sentencia. La qual ley sola puede obstar a la sentẽcia del señor don Iuan de el Castillo, que defiende lib. 3 cap. 25. a num. 34. vsque ad 41. que etiam post litem contestatam durat privilegium viduæ apud iudicem domicilij conventæ, pro qua plures DD. eandem sententiam propugnantes, more solito recenset. Verùm, ni fallor, huius legis Regiæ nõ meminit, forsitam solutionẽ eidem, si meminisset, allaturus. Pero lo que se saca della es, aun quando no sea cierta la opinion del señor Doctor D. Iuan del Castillo que por lo menos vsque ad litem contestatam non datur præventio fori, quoties reus habet privilegium electionis.

Ni bastarà tanpoco responder, que estas dotrinas

ñas hablan en los privilegios legales ya referidos, pero no en los privilegios de las Religiones. Porque lo primero en todos milita vna misma razon, nec assignari potest ratio differentiæ inter vtraque privilegia para este caso de elegir fuero. Y es muy de notar, q la razon porque pretendio la Conpañia, y se le concedio la conservatoria tan anpla q tiene, es la misma, por la qual se les concedio a los estudiantes la que oy gozan tan extensa, no solo en caso de violencias, e injurias, sino en todas las causas civiles; vt patet manifestè ex l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop cuyas palabras son. *Lo qual diz que, es causa que muchos de los estudiantes de el dicho estudio dexan de estudiar, y aun los Doctores y Catredaticos de leer sus catredas, por ir a poner recando en sus pleitos y causas, porq diz que solamente sus Conservadores deben conocer de las injurias, y fuerças notorias y manifiestas, segun que el derecho requiere. Y que si los Catredaticos, y estudiantes huviessen de ir a demandar sus rentas, y deudas ante vosotros, o qualquier de vos, que ni el Catredatico podria leer, ni el estudiante estudiar, &c.* Adonde se echa de ver, que por escusar el andar por Tribunales se les dio el Iuez privilegiado, tanto a los estudiantes, como a la Conpañia, vt patet ex clausula Bullæ supra relata. Y assi siendo vna misma la razon, tanbien lo à de ser la disposicion del derecho, l. illud ff. ad legē Aquiliam cum vulgat. Lo segundo, porque por esta causa estas mismas disposiciones expressamēte las estienden a las Iglesias, y Comunidades, y les dan el privilegio de la eleccion de fuero los Autores que sigue, y refiere el señor don Iuan del Castillo vbi supr. nu. 40. Y demas de los que alli refiere defiende esta misma sentencia Novario, q. 33. cum quatuor seqq. afirmando, que las Religiones gaudent privilegio electionis fori, con las calidades q el mismo explica en las demas questiones del tratado.

Y confirmase esto con vna razon ab inconvenienti manifiesta. Porque de otra suerte estaria en manos del actor quitar el privilegio a la viuda, y

a los

a los demas privilegiados. Porque estando en su mano poner la demanda en citando al reo preuenia, y diria, que ya aquel Iuez solo podia conocer de ella. Quod omni iuri, & rationi dissonat, y por esta razon Pedro de Barbosa in l. si quis postea quam, numer. 100. & 101. ff. de iudicijs, afirma, que el Actor in iudicio diffamationis, licet citetur à reo, qui habet duos iudices æquales, adhuc privari non potest privilegio electionis, potestque reum convenire coram alio iudice; las palabras son: *Non potuit esse in potestate Rei, vel primi iudicis privare diffamantem iure eligendi iudicem: adeò quòd quamvis coram vno iudice citetur, adhuc potest eligere alium iudicem competentem, si electio ei competat ex privilegio.* Vbi pro hac sententia adducit glosam, in dict. Authent. aliosque Authores, apud ipsum videndos, q̃ son los terminos de nuestro caso, en el qual no pudo la citacion de Don Luys Thadeo del Burgo quitar al Colegio el derecho de elegir.

Lo segundo, porque si no tuuiesse el Conservador (lo mismo digo de la Chancilleria, en el caso de la viuda) facultad de inhibir al Nuncio quando aya començado en la causa con la citacion, y notificacion de la demanda. No ay caso, ni razon por la qual puedan dezir los Doctores, como todos vno ore dictitant, que el Conservador es Iuez superior in causa sibi commissa. Porque si solo fuesse Iuez de los exentos a prevencion: fuera solamente Iuez ygual con el otro respeto de la causa. Como lo es el Eclesiastico ygual al seglar en la causa mixti fori. Luego si es superior puedele inhibir, aunque aya prevenido, aliàs superior non esset.

Vltimamente para cerrar de todo pũto la puerta a toda dificultad, quando se concediesse (que no se concede) q̃ el Nũcio sea Iuez de exentos desuerte q̃ aya lugar de prevencion entre el, y el Conservador, en este caso avia otro defecto radical, por el qual el Canonigo Salinas Iuez Apostolico, no podia

dia conocer en la causa. Porque la Conpañia no es exenta solamente de la jurisdicion ordinaria, qualquiera qne sea, sino tanbien de la delegada, como consta de la Bula presentada, y de otra, cuyas palabras refiere el Padre Thom. Sanch. dict. dub. 1. num. 1. Y de tal manera està sugeta inmediatamẽte al Pontifice, y a los Conservadares, que ella pro tempore nonbrare, que por forma de especial privilegio le cõcedio la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula presentada que el privilegio de no poder ser convenida en otro Tribunal, quiere que no pueda ser revocado: *Nisi tenor earundem, tunc desuper conficiendarum literarum de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, foret in illis insertus, & derogatio pro tempore facta huiusmodi per trinas distinctas literas eundem tenorem continentes tribus similiter distinctis vicibus eidem Societati intimata, & insinuata foret: & quod aliter earumdem literarum, tunc desuper conficieudarum pro tempore factæ derogationes nemini suffragentur.* Y quando in signum specialis privilegij Pontifex sibi aliquid reservat, non venit in generali commissione Legati à latere, vt plures referens resolvit Barbos. de iure Ecclesiastico, cap. 5. num. 25. Y aqui no solo lo reserva, pero con voluntad tan privilegiada como la que està dicho: y asi el Legado en este caso no puede conocer de la causa, y menos cometerla a otro, aun quando pueda conocer de otros exentos, que no tienen este especialissimo privilegio.

Lo segundo, porque la Conpañia està exenta de toda jurisdicion delegada: y este priuilegio, ni puede derogarlo el Nuncio, ni consta que su Santidad lo aya derogado, y caso que lo derogasse, no està hecha la forma de las tres notificaciones, que deben preceder, para que valga, y aproveche la revocacion a la parte contraria. Luego manifiesta cosa es, que el Iuez del Nuncio carece de jurisdicion, especialmente para inpedir al Conservador del Colegio.

Ni obsta dezir, que el Nuncio de su Santidad testifica de su potestad. Porque demas de que a esto se respondio con Tomas Sanchez, y otros, que no basta: el Nuncio de su Santidad responde muy bien, conforme a la suplica. Porque en la relacion que se le haze por parte de don Luys del Burgo, que está en los autos, solo dize, que la Conpañia es exenta de la jurisdicion ordinaria; *Ab ordinaria iurisdictione exemptos.* Y en essos terminos responde bien el Nuncio, que tiene bastante autoridad. Lo qual no podia dezir si le dixera, que eran exentos de la jurisdicion delegada. Ni basta nombrar la Religion, que era la Conpañia. Porque el Legado, ni aun el Põtifice, no està obligado a saber los privilegios, que no están insertos en el cuerpo del derecho, vt est tex. capitalis, in cap. 1. de constitutionib. in 6. Y en caso de duda es mas verisimil y conforme a derecho, que ignorò el privilegio, que no q̃ quiso revocarle, aun quando pudiesse. Pues la revocacion tacita de el privilegio supponit necessarió scientiam in Principe, l. idem Vlpianus, §. sunt & alij de excus. tuto. ibi; *Ex rescripto Imperatoris sciẽtis quidẽ tutorẽ esse eũ, transmigrare autẽ expressim ei cõcedẽtis.* Tradit dissertè Suar. lib. 8. de legi. cap. 38. num. 5. Y aqui, como està dicho, no se presume aver tenido el Nuncio de su Santidad ciencia del especial privilegio de la Cõpañia.

De lo dicho se infiere, que el Breue impetrado por don Luys Thadeo del Burgo, es subrepticio, y como tal est ipso iure nullum, & acta ipsius vigore gesta: ex ijs, quę communiter tradunt iura, & Doctores, quæ plena manu congerit Thom. Sanchez lib. 8. de matrimon. disp. 21. á nu. 2. cum sequentib. Porque para el vicio de la subrepcion basta que dõ Luys callasse, ò no hiziesse relaciõ de la exenciõ, q̃ tiene el Colegio à iurisdictione qualibet delegata. Porque basta callar, id quod redderet difficiliorem gratiam, vt tradit Sanch. vbi sup. nu. 17. Y no se puede dudar que el Nuncio de su Santidad, aũ quãdo tuuiesse facultad como delegado, de conocer

de

de las causas dela Compañia, que visto este privilegio dudaria mucho en subdelegar su facultad. Y quando no quisiesse remitirla al Conseruador, a lo menos es muy de presumir, que no querria cometerla a otro. Como causa al fin de personas, cuyo privilegio justamente adquirido y ganado en buena guerra, la Sede Apostolica encarece tanto, y tãto prohibe revocarle.

Y no solo es subrepticio el Breue por auer callado, id quòd redderet difficiliorem rescripti gratiã: sino por auer callado cosa, que pedia especial dispẽsacion, y derogacion de privilegio, de que debia el inpetrante informar al Nuncio de su Santidad, como es el priuilegio dicho de exencion de toda jurisdicion delegada, que en este caso es vicio de subrepcion claramente, vt post alios explicat Thom. Sanchez ibi, á num. 15. Y que fuesse necessaria derogacion del priuilegio especialmente, se prueua. Porq̃ si en este caso no vale el privilegio de exencion de jurisdicion delegada, de que goza la Compañia, dificil cosa es hallar caso, en que se pueda verificar. Y asi fuera inutil el privilegio contra lo que pide por su naturaleza, que es obrar algo en aquel a quiẽ se concede, vt est vulgaris regul. in cap. si Papa de privil. in 6. ibi: *Cũ verba aliquid operari debeã*: cum aliàs vt ait Imperator in l. 1. C. de thesau. lib. 10. *Superfluũ sit, hoc precibus postulare, quod iam lege concessum est.*

Y esto constarà haziendo vna breue induccion, ò enumeracion delos casos de jurisdicion delegada. Porque en vna de tres maneras puede venir la comission delegada del Pontifice. O generalmẽte, para que el juez proceda en alguna causa contra qualesquier personas. Y en este caso las exentas no se cõprehenden en la comission: conforme a la dotrina celebre de Felino, comunmente recebida en el cap. graue, de offic. ordinar. nu. 3. vbi mordicus aduersus Abbatem, qui solus oppositum asseruit, defendit, sub illo generali rescripto nullatenus comprehendi exemptos, quód etiam defendit Erasmus KoK. d. p. 2. q. 2. n. 5. & seqq. & est text. in d. c. si Abbatem,

batem, §. fin. de elect. in 6. O en la comission viene expressada la Compañia, y legitimamente deroga dos sus privilegios. Y en esse caso claro està, que será comprehendida en ella. O viene vn Legado con la comission ordinaria de Legado de Provincia, y cō clausula general *cum potestate Legati á latere*; y en este es fuerça que le valga el priuilegio, y de el se interprete, pues no ay otro caso, en que le pueda aprovechar el que tiene la Compañia de estar exenta de la jurisdicion delegada; aliás irritum, & inane reddetur privilegium ex defectu materiæ; quòd omnino reijciendum est: iuxta regul. text. celebris, in c. in his de privileg. ibi: *Ita quód prædicti fratres aliquã ex indulgentia nostra videantur in hoc gratiam consequuti.* Y assi es fuerça, que se diga, que el auer callado esta circunstancia fue vicio de subrepcion, que haze el Breve nulo, pues fue callar cosa tan essencial, y que pedia especial derogacion del Nuncio de su Sãtidad. Con que parece queda provada la justicia del Colegio, y excluyda la pretension del dicho don Luys Thadeo. Salvo, &c.